



EXPEDIENTE N° : 359-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN JULCAN S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 396-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios mixta, ubicada en Av. Próceres de la Independencia N° 2556, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima y departamento de Lima, de titularidad de Corporación Julcán S.A. (en adelante, **Corporación Julcán**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 14 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 2351-2016-OEFA/DS-HID, de fecha 24 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2282-2016-OEFA/DS, de fecha 26 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo<sup>5</sup> que Corporación Julcán habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20506467854.

<sup>2</sup> Páginas 62 – 65 del archivo digitalizado denominado 'INF-734-2015' recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 – 7 del archivo digitalizado denominado 'INF-734-2015' recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 – 9 del Expediente.

Folio 8 (reverso) del Expediente.

**"IV. CONCLUSIONES**

59. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** a Corporación Julcán por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no efectuó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2014, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del RPAAH y en el artículo 8° del Nuevo RPAAH.	Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 138-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup>, del 26 de enero de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de febrero de 2018<sup>7</sup>, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corporación Julcán, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2018, con Registro N° 17220<sup>8</sup>, Corporación Julcán presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 18 de abril del 2017, mediante la Carta N° 340-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 396-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 25 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup>.
6. El 9 de mayo del 2017<sup>12</sup>, se realizó la audiencia de informe oral, según consta en Acta, en la cual Corporación Julcán reafirmó sus argumentos expuestos en su escrito de descargos N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Folios 11 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 17 al 24 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 25 al 26 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1 y 2 : Corporación Julcán S.A:

- (i) no presentó el Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, PB Y H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental;
  - (ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, PB Y H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Normativa Aplicable al hecho imputado
10. El Artículo 9° del RPAAH<sup>14</sup>, así como el Artículo 8° del NRPAAH<sup>15</sup>, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

#### Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.  
(...)"

14

#### Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.  
(...)"



la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.<sup>16</sup>
12. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
  - b) Análisis del único hecho imputado
13. El Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup> la Dirección de Supervisión concluyo que Corporación Julcán no efectuó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, considerando todos los parámetros a monitorearse de acuerdo a su DIA.
  - (i) Con relación a la presentación del Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros NO2, O3, PB Y H2S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
14. En relación al presente hecho, corresponde señalar que el mismo fue imputado en razón al encause realizado por esta Subdirección en virtud de sus facultades de instrucción, en tanto, al momento del inicio del presente procedimiento sancionador, no se podía determinar con exactitud si el administrado habría incurrido en la no presentación de los informes de monitoreo o la no realización de los mismos.
15. No obstante a lo señalado, Corporación Julcán indicó, en su escrito de descargos N° 1, no haber realizado los monitoreos en los parámetros NO2, O3, PB y H2S, toda vez que desconocía lo establecido en la normativa ambiental,

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"*

<sup>17</sup> Folio 8 (reverso) del expediente.





específicamente el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.

16. En tal sentido, a la fecha de emisión del presente Informe, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos en los parámetros NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, PB y H<sub>2</sub>S en los periodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
17. Por lo tanto, al haberse establecido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; **por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**
  - (i) Con relación a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, PB y H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
    - a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
18. Mediante la Resolución Directoral N° 337-2008-MEM/AAE<sup>18</sup>, de fecha 1 de agosto de 2008, Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental a Corporación Julcán, comprometiéndose a realizar sus monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, en los parámetros señalados en el el D.S. N° 074-2001-PCM.
19. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a su DIA, Corporación Julcán se comprometió a presentar sus informes de monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, de los informes de monitoreos presentados por el administrado, se advierte que no cumplió con presentar dichos informes en todos los parámetros, tal y como se indica en el siguiente cuadro:
  - b) Análisis de los descargos
20. Corporación Julcán señaló, en su escrito de descargos e informe oral, que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de fecha 22 de marzo del 2018, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 258-2018-MEM/DGAAE.
21. Con relación a lo indicado en el punto (i), debemos señalar que mediante el ITS de fecha 22 de marzo del 2018, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire, el cual debe ser aplicado actualmente.
22. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en cinco (5) parámetros: Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Material particulado menor a 10 micras, Material particulado menor a 2.5 micras y Benceno.
23. En ese orden de ideas, el administrado, actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los parámetros de calidad de aire a ser monitoreados con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del



<sup>18</sup> Página 76 del archivo digitalizado denominado 'INF-734-2015' recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



presente PAS.

24. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>19</sup>.
26. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 1 de agosto de 2008; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 22 de marzo del 2018 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	Corporación Julcán S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , PB Y H <sub>2</sub> S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral 337-2008-MEM/AEE <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros</b></li> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM-10)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo (Pb)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>	Resolución Directoral N° 149-2018-MEM/DGAEE <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros</b></li> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material particulado menor a 10 micras</li> <li>- Material particulado menor a 2.5 micras</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> </ul>

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2008 hasta el 21 de marzo de 2018, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros), dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la

<sup>19</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 22 de marzo de 2018, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a los parámetros.

28. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 258-2018-MEM/DGAAE del 22 de marzo del 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
29. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros.
30. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 258-2018-MEM/DGAAE del 22 de marzo del 2018, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
31. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Corporación Julcán S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 359-2017-2017-



OEFA/DFAI/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Corporación Julcán S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Julcán S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".